

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Enero Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).

Entra al despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, seguido por la señora MARIA ESTHER RODRIGUEZ MORENO, contra los herederos determinados señores OLGA LUCIA GUALDRON ARIAS, CARLOS FERNANDO GUALDRON ARIAS, VICTOR JULIO GUALDRON GONZALEZ, JHON JAIRO GUALDRON GONZALEZ, LUIS RAFAEL GUALDRON GONZALEZ, LUIS FERNANDO GUALDRON MANDON, CARLOS ALBERTO GUALDRON MANDON, MARIA FERNANDA GUALDRON RODRIGUEZ y ABEL GUALDRON RODRIGUEZ y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS FERNANDO GUALDRON VARGAS, donde la apoderada judicial de la parte demandante aporta lo que sería las notificaciones de la demanda a uno de los extremos demandados, así mismo solicita se nombre Curador a los INDETERMINADOS, igualmente alguno de los demandados solicitan se fije fecha para la audiencia. Al respecto esta titular al realizar un estudio exhaustivo a la demanda desde su admisión y, al realizarse el debido control de legalidad al proceso, observa que se hace necesario enderezar unos tópicos referentes a la notificación de la demanda, precisándose en este sentido de manera primigenia que, la demanda deberá ser notificada de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P, esto es de manera Personal y por Aviso, sujetando el demandante su actuar, a las ritualidades señaladas en las citadas disposiciones, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, ello al observarse que la notificación allegada al paginario, no cumple los requisitos establecidos en el numeral tercero del ya citado artículo 291 del C.G.P., pues no se indica en el formato de citación remitida, la providencia a notificar ni se señala el término con el que cuenta la persona interesada en recibir la notificación, para comparecer al juzgado, tampoco se acreditó que fenecido dicho término, se hubiese remitido el aviso de notificación que regula el artículo 292 ibídem.

En lo tocante al emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS FERNANDO GUALDRON VARGAS, dicha publicación deberá la parte interesada realizarla conforme a lo normado en el artículo 108 del C.G.P, pues si bien en el auto admisorio de la demanda se ordenó realizarlo conforme al Decreto 806 del 2020, hasta la fecha esa actuación no se ha realizado, por ello y, tal como ya se dejó por sentado en precedencia, en esta oportunidad se enderezará el proceso a fin de que su trámite se lleve en debida forma y evitar a toda costa alguna nulidad.

Respecto al Decreto 806 de 2020 este mismo consideró que las medidas “se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”; todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular que los artículos 291 y 292 del C.G.P, regulan la forma como debe realizarse la notificación de la demanda y en el artículo 108 la forma en que se debe realizar el emplazamiento, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad,

acompañada la actuación del demandante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 291 y 292 del C.G.P y en el artículo 108 de la misma obra, quiere ello significar que para el criterio de esta titular solo se entenderán surtidas las notificaciones a la parte pasiva, una vez se realicen las mismas, como lo rituan los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el emplazamiento conforme lo establece el artículo 108 ibidem.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que agote la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de Diciembre de 2020 a los herederos determinados del causante GUALDRON VARGAS, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 291 y 292 del C.G.P, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Disponer que el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS FERNANDO GUALDRON VARGAS, se hará conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., es decir, se publicará en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, actuación que deberá hacerse el día domingo o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche. Efectuada la publicación, se hará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y dicho emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2020-00163-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c340c729726c6a70f2dad3208aec2fb7a239da8fbd4490dbb4b4edd97a39f7

Documento generado en 31/01/2022 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>